



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0449 -2016-GORE-ICA/GR

Ica, 22 DIC. 2016



VISTO, el Informe Legal N° 0231-2016-GRAJ, el Memorando N° 1080-2016-GORE-ICA/GRINF e Informe N° 552-2016-SSLP y demás documentos adjuntos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución, respecto al Presupuesto Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 solicitado por el CONSORCIO CRONOS Ejecutor de la Obra: **"Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en el CC. PP. San Tadeo - Distrito de Humay - Pisco - Ica"**.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de mayo de 2012, se firmó el Contrato de Obra N° 015-2012-GORE-ICA, entre la Entidad y el CONSORCIO CRONOS al haber sido declarado ganador de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 004-2012-GORE-ICA para la Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en el CC. PP. San Tadeo - Distrito de Humay - Pisco - Ica"**, con un monto contractual ascendente a S/. 1'056,686.98 (Un millón cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y seis 98/100 Soles), y con un plazo de ejecución de 150 días calendarios, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe N° 001-2016-SUP/CONSORCIO SAN TADEO de 18 de enero de 2016, la Supervisión de la Obra informa a la Gerencia Regional de Infraestructura respecto al presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01 de la Obra: **"Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en el CC. PP. San Tadeo - Distrito de Humay - Pisco - Ica"**, justificando técnicamente el adicional de obra: **"el terreno donde se plantea la reubicación de la planta de tratamiento se ubica en una cota más alta por lo que el proceso constructivo a utilizar es diferente al originalmente considerado en el expediente, por lo que la mayor incidencia en el adicional de obra es precisamente el movimiento de tierras tanto en excavación como en eliminación de material excedente"**. Concluye que el adicional de obra corresponde al monto de S/. 475,312.70 soles, y el presupuesto deductivo vinculante a S/. 340,765.33, teniendo un porcentaje de incidencia de 12.73% respecto al monto contratado;

Que, mediante Carta N° 003-2016-CST/RGP de fecha 19 de abril de 2016, la Supervisión de la obra, procediendo con el levantamiento de observaciones, según Oficio N° 359-2016-GORE-ICA-GRINF/SOBR concluye que la aprobación del presupuesto deductivo N° 01 asciende al monto de S/. 340,765.33 (trescientos cuarenta mil setecientos sesenta y cinco 33/100 soles) y la aprobación del presupuesto adicional N° 01 por el monto de S/. 475,312.70 (cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos doce con 70/100 soles), genera un saldo a favor del contratista de S/. 137,547.37 (Ciento treinta y siete mil quinientos cuarenta y siete 37/100 soles) equivalente al 12.73% del monto del contrato principal, de acuerdo al cuadro de resumen que allí detalla;

Que, mediante Informe N° 071-2016-SGSLP/VAS de fecha 26 de mayo de 2016, el Coordinador de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, precisa lo siguiente:

3) En la inspección del terreno donde primigeniamente se iba a ubicar la construcción de las lagunas, se verificó que, efectivamente, el área era insuficiente para la construcción de las dos lagunas y además estaba cerca de la ribera del río, con la agravante de que el terreno y la rasante del río tiene el mismo nivel, razón por la cual la presencia de napa freática está a una profundidad aproximadamente de 40 a 50 cm; la cual ejerce presión hidrostática ascendente al fondo de las lagunas, no permitiendo la estabilidad de las geo membranas.

4) En la inspección del terreno donde se va reubicar la construcción de las lagunas, se ha verificado que el área es la necesaria y que el nivel del terreno con respecto a la rasante del río tiene una altura de aproximadamente de más de ocho (08) metros, No hay presencia de napa freática, lo cual es corroborado con el estudio de suelos practicado a este terreno como parte del expediente del adicional de obra.

7) En el año 2015, el Ministerio del Ambiente, emite el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM en donde modifica los estándares nacionales de calidad para agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación. De acuerdo a este dispositivo, el presente proyecto debería estar enmarcado dentro del estándar de calidad de agua (ECA) CATEGORIA 3, uso para riego y bebida de animales, el cual, para nuestro caso, establece que la remoción de DBO debe ser 15 mg/l y en coliformes totales debe ser 5.0+0.3.

8) El expediente primigenio se aprobó antes de la emisión del decreto antes mencionado, El expediente Técnico del adicional de obra N° 01 se estaría aprobando después de la emisión de este Decreto Supremo, es decir cuando está en vigencia este dispositivo.

9) De aprobarse el expediente técnico del adicional de obra N° 01 tal como se ha planteado en la actualidad,



las aguas servidas se verterían al Río Pisco sin cumplir con los estándares de tratamiento que exige el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM. Esta deficiencia originaría que la DIGESA y la AAA no autorizarían el vertimiento de las aguas servidas y también seríamos pasibles de denuncias y multas por la OEFA y las entidades antes mencionadas.

El referido informe concluye señalando entre otros aspectos que se elabore el expediente técnico del adicional de obra integral, adecuándolo al Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, en donde se cumpla con los estándares que indica este dispositivo;

Que, mediante Informe N° 002-2016-SUP/CONSORCIO SAN TADEO de fecha 14 de julio de 2016, el supervisor de la obra, respecto a la **reformulación del diseño de las lagunas de la planta de tratamiento**, precisa que ha sido necesario reformular el expediente original para adecuarlo a lo estipulado en el D.S. N° 015-2015-MINAM, ya que con el diseño original no se cumplía con los parámetros actualmente exigidos, anexando el ANEXO N° 01 que corresponde al presupuesto adicional para la reubicación y reformulación del diseño del funcionamiento de las lagunas que forman parte de la planta de tratamiento de las aguas servidas, solicitando la aprobación del presupuesto:

Presupuesto Deductivo N° 01 por el monto de S/. 340,765.33

Presupuesto Adicional N° 01 por el monto de S/. 498,829.41

Se genera un saldo a favor del contratista de S/. 158,064 equivalente al 14.96% del monto del contrato original;

Que, mediante Informe N° 111-2016-SGSLP/VAS de fecha 21 de junio de 2016, el Coordinador de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos procede a la reevaluación de adicional y deductivo de obra N° 01 concluyendo en su numeral 20) que "(...) **antes del inicio de la ejecución de la obra se deberá obtener la certificación ambiental ante la Dirección General de asuntos ambientales del MVCS. Así mismo se deberá obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales a cursos de agua otorgado por la DIGESA. Finalmente, se deberá obtener la autorización de construcción y vertimiento por parte de la AAA.** Asimismo, en el numeral 25) concluye que revisado los cálculos y alternativas de solución propuesta por el contratista, este cumple con los estándares de calidad del uso de agua, normado por el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, por lo que el suscrito opina que es procedente que se apruebe el expediente técnico del adicional y deductivo de obra; y, en el numeral 26) precisa que los cálculos y diseño de la componente PTAR de este expediente técnico (adicional y deductivo N° 01) es conforme;

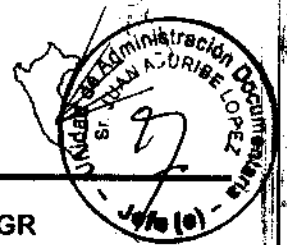
Que, mediante Informe N° 061-2016-SEPR/STCH de fecha 04 de agosto de 2016, elaborado por la Ing. Beurched S. Trigoso Cherre con relación al adicional y deductivo solicitado señala que la ejecución de la Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales del Proyecto adecuado al Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM evitará que se continúe contaminando a la población y a las zonas agrícola aledaña del CC.PP San Tadeo – Humay – Pisco, por lo que considera conveniente la ejecución de la propuesta presentada por la contratista CONSORCIO CRONOS y que cuenta con la conformidad de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, por lo que recomienda que el presente expediente sea devuelto a la mencionada Subgerencia para que prosigan con la evaluación técnica de aprobación correspondiente del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante (reformulado), de acuerdo a la evaluación y conformidad de la supervisión de la Obra CONSORCIO SAN TADEO mediante Informe N° 002-2016-SUP/CONSORCIO SAN TADEO;

Que, mediante Informe N° 120-2016-SGSLP/VAS de fecha 15 de agosto de 2016, el Coordinador de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos concluye que el expediente técnico cuenta con la conformidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, de la Subgerencia de Estudios, de la Subgerencia de Obras y de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos; recomendando que se aprueba mediante la instancia correspondiente el expediente técnico de adicional por el monto de S/. 498,829.41 soles y deductivo por el monto de 340,765.33 soles, con un saldo a favor del contratista de S/. 158,064.08 soles, el cual representa el 14.96% del monto contractual;

Que, mediante Informe N° 334-2016-SSLP de fecha 16 de agosto de 2016, la Subgerencia de Supervisión remite el expediente a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, para su trámite correspondiente; expediente que es devuelto a dicha subgerencia con Memorando N° 386-2016-GORE-ICA/GRAF señalando: "(...) **en el Informe N° 111-2016-SGSLP/VAS emitido por el Ing. Víctor Arango Salcedo de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos, donde recomienda que previo a la construcción integral de la PTAR (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales), materia de la solicitud de expediente técnico adicional y deductivo de obra N° 01, se tendrá que obtener la certificación ambiental ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como la autorización de vertimiento de aguas residuales a cursos de agua otorgado por la Dirección General de Salud (DIGESA) y la autorización de construcción y vertimiento de parte la Autoridad del Agua**";



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0449 -2016-GORE-ICA/GR

Que, mediante Informe N° 131-2016-SGSLP/VAS de fecha 26 de agosto de 2016, el Coordinador de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos en su numeral 5) precisa que estas certificaciones se pueden solicitar antes del inicio o durante el proceso constructivo de la PTAR. Las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas se solicitan al final de la construcción de la PTAR. Ahondando aún más en el tema, se indica que para obtener la autorización del vertimiento de las aguas servidas, se tiene que tomar las muestras de la laguna funcionando y a estas muestras se le realizan los análisis correspondientes y los resultados de estos análisis deben estar dentro de los estándares exigidos por el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM. Para obtener con mayor facilidad la autorización de la AAA, se debe invitar a esta entidad a que realicen inspecciones oculares durante el proceso constructivo y de equipamiento de la PTAR. Asimismo se indica que, la AAA solicitará opinión a la DIGESA para emitir la autorización de vertimiento de las aguas servidas del cauce del río; ósea también esta opinión se puede obtener antes o durante el proceso constructivo. Con respecto a la certificación ambiental, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS este documento sí se debe elaborar durante la elaboración del expediente técnico de la obra; pero el expediente técnico primigenio debe contar con este estudio (declaración de impacto ambiental o estudio de impacto ambiental semi detallado o estudio de impacto ambiental detallado). De lo que concluye:

6) Se remita a la Gerencia Regional de Infraestructura para que, a través de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, informe si el expediente técnico primigenio contaba o no contaba con la certificación ambiental emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS. De contar con este documento, se adjunte al expediente técnico del adicional y deductivo de obra N° 01 y se remita a la instancia correspondiente para su aprobación. Se debe tener en cuenta que los otros dos documentos se pueden obtener durante el proceso constructivo.

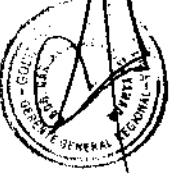
7) De no contar con la certificación ambiental emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS, la Gerencia Regional de Infraestructura a través de la Subgerencia de Estudios y Proyectos deberá elaborar esta declaración o estudio de impacto ambiental, por ser parte del expediente técnico primigenio;

Que, mediante Informe N° 078-2016-SGPR/STCH de fecha 05 de setiembre de 2016, la Ing. Silvana Trigos Cherre, informa que realizada las indagaciones en relación al expediente técnico primigenio del proyecto: "Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en el CCPP San Tadeo de Humay-Pisco-ICA", se ha determinado que en la elaboración de este se ha omitido la Certificación Ambiental correspondiente al momento de su aprobación; siendo parte de responsabilidad de esta deficiencia la Municipalidad Distrital de Humay quien contrato los servicios de un proyectista y no tuvo en cuenta que dicho expediente entregado por este no contenía el estudio de impacto ambiental, así mismo el GORE Ica durante la evaluación correspondiente no supo advertir esta omisión, aprobando el expediente técnico y actualizaciones del valor referencial, teniéndose la obligación de tener Certificación Ambiental según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM - Reglamento de la Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Recomendando que se gestione la elaboración del Estudio del Impacto Ambiental del proyecto en su integridad por parte del Gobierno Regional de Ica ante la autoridad competente la Dirección General de Estudios de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, quien es la entidad encargada de evaluar solicitudes de Certificación Ambiental y emitir la Resolución Directoral correspondiente (aprobación, denegación, abandono), tomando en consideración la normativa vigente;

Que, mediante Memorando N° 1080-2016-GORE-ICA/GRINF de fecha 17 de noviembre de 2016, la Gerencia Regional de Infraestructura remite el expediente de adicional y deductivo vinculante N° 01 a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica teniendo en cuenta lo informado por el Supervisor de Obra, en base al sustento técnico remitido por la Subgerencia de obras, considera que técnica y presupuestalmente es necesario aprobar el adicional y reducción de prestaciones mediante acto resolutivo;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2016 la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos remite información complementaria para la aprobación del expediente técnico de adicional y deductivo de obra N° 01, adjuntando el Informe N° 188-2016-SSLP/VAS e Informe N° 185-2016-SSLP/VAS elaborados por el Coordinador de la Obra;

Que, en principio es de anotar que esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica procede a evaluar el expediente sometido a su conocimiento -aprobación de Presupuesto Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 de la Obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en el CC. PP. San Tadeo - Distrito de Humay - Pisco - Ica"- en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto



Supremo N° 184-2008-EF, normas que se encontraban vigentes al momento de la suscripción del Contrato de Ejecución de Obra N° 015-2012-GORE-ICA, esto es, 23 de mayo de 2012, por tanto de aplicación al caso concreto, al haber sido suscrito el contrato bajo los alcances de dicha normativa conforme se advierte de los propios términos contenidos en el referido contrato de ejecución de obra. Precizando, que la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30225 -Nueva Ley de Contrataciones del Estado, establece que **los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;**

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el presupuesto adicional y deductivo N° 01 se justifica técnicamente en la reubicación del terreno donde primigeniamente se iba a ubicar la construcción de las lagunas, al haberse verificado mediante inspección que el área era insuficiente para su construcción; por lo que se procedió a plantear la reubicación de la planta de tratamiento en una cota más alta por lo que el proceso constructivo a utilizar es diferente al originalmente considerado en el expediente, generándose el adicional y deductivo vinculante N° 01, el que luego de las observaciones por las áreas técnicas de la Entidad, se define como adicional el monto de S/. 498,829.41 soles y deductivo por el monto de 340,765.33 soles, con un saldo a favor del contratista de S/. 158,064.08 soles, el cual representa el 14.96% del monto contractual;

Que, de los informes técnicos adjuntos al expediente –detallados en los antecedentes del presente informe, se advierte que si bien las áreas técnicas, Subgerencia de Obras, Subgerencia de Estudios, Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos así como la Gerencia Regional de Infraestructura determinan que **técnicamente** resulta procedente la aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra: **"Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en el CC. PP. San Tadeo – Distrito de Humay – Pisco - Ica"**; de acuerdo al Informe N° 078-2016-SGPR/STCH de fecha 05 de setiembre de 2016, el expediente técnico del proyecto en mención no cuenta con la **Certificación Ambiental** habiendo sido obviado al momento de su aprobación y conforme se señala en el indicado informe "el GORE Ica durante la evaluación correspondiente no supo advertir esta omisión, aprobando el expediente técnico y actualizaciones del valor referencial, mediante las siguientes Resoluciones: RGR N° 206-2010-GORE-ICA/GRINF de fecha 16 de junio de 2010 (aprobación de expediente técnico), RGR N° 0050-2011-GORE-ICA/GRINF de fecha 11 de febrero de 2011 (1° actualización del valor referencial), RGR N° 0017-2012-GORE-ICA/GRINF de fecha 31 de enero de 2012 (2° actualización del valor referencial), donde a dicha fecha se tenía la obligación de tener Certificación Ambiental según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental" (vigente a la fecha);

Que, remitiéndonos al Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el artículo 15° -Obligatoriedad del Impacto ambiental, concordante con el artículo 3° de la Ley N° 27446, expresa:

"Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

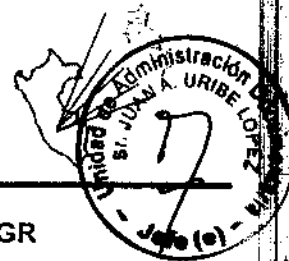
La desaprobaración, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley". (la negrita y cursiva es nuestra)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 16° prescribe que: **"La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad"**;

Que, no obstante, la obligatoriedad de la norma de contar con la certificación ambiental como requisito obligatorio para la aprobación del expediente técnico, documento técnico que es otorgado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el mismo que de acuerdo a lo informado por las áreas técnicas se encuentra en proceso de tramitación; sin embargo, como bien lo señala las áreas técnicas, la ejecución de la Planta de Tratamiento de las Aguas Residuales del Proyecto adecuado al Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM evitará que se continúe contaminando a la población y a las zonas agrícola aledañas del CC.PP San Tadeo –



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0449 -2016-GORE-ICA/GR

Humay – Pisco, toda vez que a la actualidad las aguas servidas de este centro poblado están siendo vertidas directamente a una acequia de regadío de campos de cultivo de tubérculos, menestras, alfalfas y árboles frutales; el tratamiento de estas aguas servidas en la actualidad no se realiza, precisamente debido a que los sistemas de tratamiento están totalmente colapsados lo cual está generando un foco de contaminación para la población, ya que estas acequias se han convertido en criadero de moscas y otros vectores – Informe N° 185-2016-SSLP/VAS; situación que resulta realmente preocupante al constituirse en un factor que atenta contra la salud de las personas, ante la cual es necesario que el Gobierno Regional de Ica, adopte las acciones preventivas a fin de evitar la propagación de epidemias, focos infecciones, etc., que ponga en peligro la salud de la población;

Que, el segundo párrafo del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D.L. N° 1017, estipula que **“Tratándose de obras, las prestaciones adicionales, podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad”.** (la negrita y subrayado es nuestro);

Que, asimismo, en la Única Disposición Complementaria Modificatoria, establece **“Modifíquese la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema del Presupuesto Público, en los términos siguientes: QUINTA.- Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal, con aprobación de titular de la Entidad mediante la resolución correspondiente [...], y en los casos en que su valor, restándole los presupuestos vinculados a tales adicionales, no superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original”;**

Que, por su parte, el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece:

“Sólo procederá la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

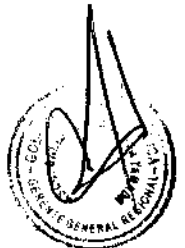
(...)

La necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista. El inspector o supervisor debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación de adicional de obra.

(...)”.

Que, es de señalar que en el marco de las disposiciones legales antes invocadas, constituyen prestaciones adicionales aquellas originalmente no previstas en el contrato pero que resultan necesarias para que éste cumpla con la finalidad para el que fue celebrado, es decir, prestaciones que se encuentran fuera del alcance original del acuerdo celebrado y que involucrarían para la Entidad la erogación de mayores recursos públicos. Vale decir cuando exista la necesidad justificada técnica y legalmente, se cuente con los recursos, el titular de la entidad puede ordenar la ejecución del adicional de obra, para luego de ello el contratista proceda con su ejecución. En el presente caso, el adicional y deductivo solicitado cuenta con la conformidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, de la Subgerencia de Estudios, de la Subgerencia de Obras y de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Proyectos que sustentan técnicamente su aprobación y atendiendo a una necesidad de carácter social como medida preventiva ante un peligro a la salud; el monto del Adicional asciende a la suma de S/. 498,829.41 soles y deductivo por el monto de S/. 340,765.33 soles, con un saldo a favor del contratista de S/. 158,064.08 soles, el cual representa el 14.96% del monto contractual, encontrándose dentro del porcentaje establecido en la norma – artículo 207° del Reglamento, contándose para tal efecto con la debida certificación presupuestal, según Nota N° 350-2016-GORE.ICA/GRPPAT/SGPRE;

De conformidad con lo dispuesto en el D Leg N° 1017 “Ley de Contrataciones del Estado” modificado por la Ley N° 29873, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y, estando a las facultades atribuidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- APROBAR el Presupuesto Adicional de Obra N° 01 que asciende a la suma de S/. 498,829.41 soles y su Presupuesto Deductivo (Vinculante) N° 01 ascendente a la suma de S/. 340,765.33 soles, quedando un saldo a favor del contratista **CONSORCIO CRONOS** Ejecutor de la Obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado en el CC. PP. San Tadeo – Distrito de Humay – Pisco - Ica; de S/. 158,064.08 soles, el cual representa el 14.96% del monto contractual, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 22 de Diciembre 2016
Oficio N° 1257-2016-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.E.R.
N° 0449-2016 de fecha 22-12-2016
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)